



RADICACIÓN: 08001315301620210032700

REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; con el anterior memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, tres (3) de junio de 2022

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez examinado el expediente virtual, se tiene que el 18 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando se dicte sentencia, manifestando que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Pues bien, al respecto resulta pertinente advertir que no se avizora en el expediente documento alguno que dé cuenta de la notificación al demandado conforme las disposiciones establecidas en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante que el despacho, a través de auto calendarado 10 de febrero requirió a la parte activa para que procediera de conformidad.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la demandante manifestó que el demandado se encuentra debidamente notificado y al no avizorarse las evidencias en el expediente, se le requerirá para que aporte los documentos y/o soportes que den cuenta de tal actuación o en su defecto, que proceda a la notificación en debida forma, tal como lo establecen las normas citadas en párrafo precedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 317 numeral primero de C.G.P., el cual consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas"*.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin que aporte los documentos y/o soportes que den cuenta de la notificación personal del



RADICACIÓN: 08001315301620210032700
REFERENCIA: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

Página 2 de 2

demandado GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ o en su defecto proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda fechado nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al demandado, de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**